



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI - VALLE

PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MILTON EDUARDO MONTAÑEZ LUNA
DEMANDADO: SANDRA MIREYA VILLALOBOS MORA
RADICACION: 760013110006 2019 – 00542 - 00

S E N T E N C I A No. 166

Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

El señor MILTON EDUARDO MONTAÑEZ LUNA, actuando por conducto de apoderado judicial presentó demanda, en la que solicita se decrete la Liquidación de la Sociedad Conyugal, la cual registra bienes a cargo.

i. ANTECEDENTES

A través de la Sentencia No. 073 del 26 de febrero del año 2013 proferida por este Despacho, se decretó el divorcio del matrimonio civil y acogiendo la voluntad de las partes, acto contraído entre los señores MILTON EDUARDO MONTAÑEZ LUNA y SANDRA MIREYA VILLALOBOS MORA.

ii. TRAMITE PROCESAL

El Despacho dispuso por auto interlocutorio No 1214 del 26 de septiembre de 2019 declarar abierto el trámite de liquidación de la sociedad conyugal ordenando la notificación personal de la parte demandada, la que luego de agotado el trámite respectivo constituyo apoderado judicial mediante el cual se tuvo como notificada por conducta concluyente dando contestación a la demanda. Seguidamente se procedió por secretaría a realizar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial y vencido el término para que comparecieran, se dispuso por auto del 18 de septiembre fijar fecha para la diligencia de inventario y avalúo de bienes, diligencia que finalmente tuvo lugar el 05 de noviembre del año 2020, en la que se presentaron los inventarios y avalúos por los apoderados judiciales de las partes, suspendiendo la diligencia dadas las objeciones presentadas, posteriormente en diligencia realizada el 10 de diciembre de la misma anualidad, se niegan dichas objeciones, procediéndose a aprobar los inventarios, decretando la

niegan dichas objeciones, procediéndose a aprobar los inventarios, decretando la partición, designando los respectivos partidores, presentando la apoderada judicial

de la parte demandada recurso de apelación lo que motivó la suspensión de la diligencia, seguidamente decidido el recurso de apelación por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali mediante ponencia de la H.M. Claudia Consuelo García Reyes se confirmó la decisión adoptada por el Despacho.

Posteriormente, posesionada debidamente la partidora designada allegó, el trabajo de partición y como advirtió el Despacho que el mismo presentaba falencias se dispuso a requerir a la partidora para hacerlo, luego de presentado en debida forma, la apoderada judicial de la parte demandada allega escrito aceptando en todas y cada una de sus partes la experticia presentada, como quiera que el trabajo de partición fuera presentado en debida forma, sin que se elevaran objeciones al mismo y conforme al numeral 6° del artículo 509 de la Ley 1564 de 2012, se debe decidir sobre la conclusión del trámite de liquidación de la sociedad conyugal, previas las siguientes:

iii. CONSIDERACIONES

La sociedad conyugal que se forma por el hecho del matrimonio está regulada por dos regímenes aceptados por la legislación colombiana, como son el establecido por la ley 28 de 1932 vigente a partir del 1° de enero de 1933 y el convencional conformados por las normas del Código Civil que tratan sobre las capitulaciones matrimoniales.

Es por lo anterior, que a la libre y espontánea voluntad de los cónyuges queda el acuerdo sobre el régimen de bienes del matrimonio. Para este evento tenemos que los señores MILTON EDUARDO MONTAÑEZ LUNA y SANDRA MIREYA VILLALOBOS MORA optaron por el régimen establecido por la ley 28 de 1932, pues no otorgaron capitulaciones matrimoniales.

De conformidad con lo señalado por el numeral 1° del Art. 1820 del Código Civil, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio se disuelve por la terminación del respectivo vínculo, sea por la muerte de un cónyuge o por la sentencia que decreta el divorcio.

Disuelta la sociedad conyugal por sentencia que decreta el divorcio del matrimonio civil, la liquidación sobreviviente puede realizarse por mutuo acuerdo de los cónyuges mediante el otorgamiento de la escritura pública cuyo contenido debe ser el inventario del patrimonio social - activo y pasivo -.

Si no existiere acuerdo entre los ex cónyuges, la liquidación de la sociedad conyugal

El primer paso que debe seguirse a efecto de liquidar la sociedad conyugal es la facción o confección de un inventario y avalúo de todos los bienes que ella usufructuaba o de que era responsable así como de las deudas a su cargo, lo que se hará en el término y en la forma prescritos para la sucesión por causa de muerte (Art. 1821 Código Civil, y Art. 501 de la Ley 1564 de 2012).

Pues bien, para el caso que nos ocupa, tenemos que examinado el trabajo de partición sometido a consideración del juzgado, se verifica que viene conforme a derecho y se ajusta a la realidad procesal de los bienes objeto de distribución corresponden a los relacionados en el inventario y avalúo expuesto durante el proceso; de otra, el trabajo que da finiquito a la sociedad conyugal está acorde con las reglas consagradas por la Ley 28 de 1932 para la liquidación de la sociedad conyugal y a la decisión de la pareja en cuanto a la forma de distribución del activo, satisfaciéndose de esta manera las formalidades legales inherentes que tanto sustantivas como procedimentales rigen para la partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa social.

Resulta de lo anterior que se cumple a cabalidad con los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados en el artículo 509 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Santiago de Cali -Valle, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

iv. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LIQUIDADADA la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre los señores MILTON EDUARDO MONTAÑEZ LUNA y SANDRA MIREYA VILLALOBOS MORA.

SEGUNDO. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del presente proceso, de los bienes inventariados y que conforman la sociedad conyugal constituida por el hecho del matrimonio entre

los señores MILTON EDUARDO MONTAÑEZ LUNA y SANDRA MIREYA VILLALOBOS MORA.

TERCERO. INSCRIBIR el presente fallo en el competente registro civil de matrimonio y nacimiento de los cónyuges, así como en el libro de registro de varios. Expídase las copias respectivas.

CUARTO. ORDÉNAR el registro del trabajo de partición y la sentencia en relación con los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 370-729480 y 370-729569 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, así como con el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No 50C-1518632 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá DC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

JUEZ

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06ec1d76b998a83445b551d17a3d60d2f37e91e9b724c5f664cf223f8977d8ae

Documento generado en 28/09/2022 09:23:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

